

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE _____

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE), se adoptan el Protocolo de Cuantificación y Reporte de emisiones del ROE, la Guía Técnica de la Plataforma ROE y se dictan otras disposiciones”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en los numerales 2, 10 11 y 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 31 de la Ley 1931 de 2018, el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, dispone en los numerales 10 y 11 del artículo 5 que corresponde a este Ministerio “Determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y las actividades mineras, industriales, de transporte y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales” y “Dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir las contaminaciones geosféricas, hídricas, del paisaje, sonoras y atmosféricas, en todo el territorio nacional”.

Que mediante la Ley 164 de 1994 se ratificó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, comprometiéndose los países a formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

Que, en 1997 las Partes de la Convención adoptaron el Protocolo de Kioto, instrumento jurídicamente vinculante que establece compromisos cuantificados de reducción de emisiones para los países incluidos en su Anexo I. El Protocolo fija el objetivo de reducir, en promedio, al menos un 5% de las emisiones totales de seis gases de efecto invernadero: dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido nítrico (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆), durante el primer período de compromiso 2008-2012, en relación con los niveles de 1990.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

Que posteriormente, como parte de la evolución del régimen internacional de cambio climático, la Enmienda de Doha al Protocolo de Kioto, adoptada en 2012, incorporó el Trifluoruro de nitrógeno (NF₃) dentro de los gases de efecto invernadero objeto de los compromisos y del reporte internacional. En concordancia con esta evolución, las “Modalidades, Procedimientos y Directrices para el Marco Reforzado de Transparencia del Acuerdo de París”, adoptadas mediante la Decisión 18/CMA.1, establecen que los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero deberán incluir el reporte de siete gases, incorporando el NF₃ junto con los seis gases previamente considerados. De igual forma, el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) incorporó metodologías específicas para la estimación de las emisiones de este gas mediante el documento Refinamiento de 2019 de las Directrices del IPCC de 2006 para los Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero (2019 Refinement to the 2006 IPCC Guidelines for National Greenhouse Gas Inventories).

Que el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, por el cual fueron modificados los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integró el sector administrativo de ambiente y desarrollo sostenible, dispuso que, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás leyes, este Ministerio tiene, entre otras funciones, la de “2. Diseñar y regular las políticas públicas y las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.”

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París suscrito por Colombia, que busca reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, comprometiéndose los Estados Parte a fortalecer la gestión para mitigar la emisión de gases de efecto invernadero y la adaptación y resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático.

Que la Política Nacional de Cambio Climático adoptada en 2017 estableció que, para fortalecer la gestión del cambio climático, deberán desarrollarse y utilizarse instrumentos económicos y financieros como medio para avanzar hacia un desarrollo bajo en carbono y resiliente al clima.

Que la Política Nacional de Cambio Climático, en su línea instrumental relacionada con información, ciencia, tecnología e innovación, enfatizó en los retos asociados a la información que enfrenta la gestión del cambio climático, y plantea la necesidad de contar con información de alta calidad para la toma de decisiones, que debe integrarse en los procesos de planificación nacionales, subnacionales y sectoriales. Esta información incluye la cuantificación de emisiones para comprender el progreso hacia las metas, utilizando métodos estándar de cuantificación y evaluación, y promueve un enfoque sectorial para la gestión del cambio climático.

Que Colombia, en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París, actualizó su Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC) en 2020 y posteriormente presentó su NDC 3.0 en el año 2025, en la cual ratificó la meta de mitigación de gases de efecto invernadero a 2030 y definió su meta a 2035, bajo un enfoque de nivel fijo de emisiones y en coherencia con la trayectoria

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

hacia la carbono neutralidad al 2050; y que, en este contexto, se reconoce la necesidad de fortalecer los instrumentos de gestión y los sistemas de información que permitan el monitoreo, reporte y verificación de emisiones de GEI, como insumo para el seguimiento y cumplimiento de dichos compromisos, para lo cual el Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI (ROE) constituye un instrumento fundamental para mejorar la disponibilidad, calidad y trazabilidad de la información de las emisiones de GEI generadas por las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas.

Que la Ley 1931 de 2018, establece directrices para la gestión del cambio climático, y en su artículo 30 creó el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE) en virtud del cual se establecerán y subastarán cupos transables de emisión de GEI.

Que el artículo 33 de la Ley 1931 de 2018 estableció la destinación de los recursos generados por el Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de Gases de Efecto Invernadero (PNCTE), incluyendo aquellos provenientes de la subasta de cupos transables de emisión y de las sanciones pecuniarias impuestas a los agentes regulados, los cuales serán destinados, entre otros fines, a la administración y funcionamiento del PNCTE y del Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI (ROE) de que trata el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021.

Que el artículo 31 de la Ley 1931 de 2018 estableció que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible regulará las condiciones y requerimientos para la verificación, certificación y registro de las emisiones, reducciones de emisiones y remociones de gases efecto invernadero (GEI). Igualmente establecerá los procedimientos de seguimiento y control del cumplimiento de las obligaciones de respaldo de emisiones por parte de los agentes regulados bajo el PNCTE.

Que el 22 de diciembre de 2021 se sancionó la Ley 2169 en la cual se establecieron las metas y medidas mínimas intersectoriales a corto, mediano y largo plazo requeridas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono.

Que como parte de las medidas para la promoción y desarrollo de los mercados de carbono el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021 estableció el Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI (ROE) en el cual las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, deberán reportar de forma obligatoria sus emisiones directas e indirectas de GEI y la información y documentación para la elaboración de inventarios de GEI, teniendo en cuenta los criterios que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, considerando, entre otros, el nivel de emisiones de GEI y el tamaño de las empresas.

Que así mismo, el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021 también estableció que el ROE será parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) para lo cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas, así como los métodos, instrumentos, procesos y periodicidad del reporte de las emisiones de GEI y la información y documentación para la elaboración de inventarios de GEI.

Que el Parágrafo del artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, creó la Plataforma de Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI que será parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC).

La información que se incluya en el ROE será de acceso público en los términos de la Ley 1712 de 2014, y permitirá la generación de informes de acuerdo con

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que conforme al artículo 34 de la Ley 2169 de 2021, las emisiones de GEI, deben ser verificadas mediante declaraciones de primera parte o declaraciones de conformidad acreditadas de tercera parte según aplique, de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes frente a la materia.

Que el artículo 2.2.8.6.5.1. del Decreto 1076 de 2015, definió que el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), está compuesto por el Sistema de Información Ambiental para el Seguimiento a la Calidad y Estado de los Recursos Naturales y el Ambiente (SIA), y el Sistema de Información para la Planeación y Gestión Ambiental (SIPGA). Del mismo modo, este artículo también determinó que el diseño del SIAC, será liderado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y su implementación será coordinada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

Que en el artículo 2.2.8.9.1.1. del Decreto 1076 de 2015 estableció la definición y composición del SIAC, el cual tendrá como soporte el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Que mediante la Resolución No. 1484 del 31 de diciembre de 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conformó el Comité Directivo del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC).

Que la Resolución 1383 de 2023 reglamenta el funcionamiento y administración del Sistema Nacional de Cambio Climático (SNICC), en el marco del SIAC y define las reglas y los procesos para su articulación con sistemas que tengan similares propósitos y gestionen información relacionada con el seguimiento a la gestión del cambio climático, correspondiendo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como coordinador del SNICC, definir los demás sistemas, instrumentos y herramientas que generen información sobre cambio climático que se consideren pertinentes. Por lo anterior, el ROE al recoger la información de las emisiones de GEI generadas por las personas jurídicas públicas, privadas y mixtas podrá articularse con el SIAC a través del SNICC.

Que la Resolución No. 0839 del 28 de agosto de 2023 sustituyó la resolución 0941 de 2009 en lo relacionado con el Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables -SIUR y el Registro Único Ambiental -RUA, y adopta el Protocolo para el monitoreo y seguimiento del SIUR para los sectores productivos y el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes -RETC.

Que el RETC es un catálogo de datos o base de datos accesible al público, de las Emisiones y Transferencia de Contaminantes al agua, al aire y al suelo potencialmente dañinos a la salud y al medio ambiente, generados por las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo a la normatividad vigente, requieran licencia ambiental, planes de manejo, permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como los generadores de residuos peligrosos obligados a reporte en el registro de generadores de residuos peligrosos.

Que tanto el ROE como el RUA-RETC hacen parte del SIAC, y podrán funcionar de manera independiente e interoperar entre sí y con los sistemas, instrumentos y herramientas que provean o generen información para la gestión del cambio climático.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

Que para la clasificación de las personas jurídicas privadas y mixtas con capital privado superior al 50% se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 1 del Decreto 957 de 2019, por el cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria y Turismo y se reglamenta el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, el cual reglamenta la clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, teniendo en cuenta para ello el criterio de ventas brutas, asimilado al de ingresos por actividades ordinarias anuales, acorde con lo previsto en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el 43 de la Ley 1450 de 2011; el cual aplica a toda clasificación de las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas.

Que para la clasificación de las personas jurídicas públicas y mixtas con capital público igual o superior al 50%, se tendrán en cuenta criterios establecidos en la Ley 617 de 2000 y la resolución de certificación de categorización de las entidades territoriales expedida por la Contaduría General de la Nación.

Que mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Sección 1: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE), de que trata el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021, mediante la definición las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas que deberán ser reportadas, así como los métodos, instrumentos, procesos y periodicidad del reporte de las emisiones de GEI y la información y documentación para la elaboración de inventarios de GEI.

Así mismo, se adoptan el Protocolo de Cuantificación y Reporte de emisiones del ROE, la Guía Técnica de la Plataforma ROE y se establecen las disposiciones para la administración y funcionamiento del ROE como parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), asegurando su articulación con los sistemas, instrumentos y herramientas que provea o generen información para la gestión del cambio climático, en particular el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente Resolución aplica a las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas que tengan obligaciones de cuantificación y reporte de las emisiones directas e indirectas de GEI, según los criterios definidos en el Artículo 11 de la presente resolución, así como a las personas jurídicas que deban presentar la autodeclaración de las emisiones de GEI a que se refiere el artículo 22 de la misma, a las entidades que integran la unidad técnica de apoyo del ROE y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como entidad encargada de su coordinación.

Artículo 3. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Autodeclaración de las emisiones de GEI:** Documento a través del cual las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas declaran que las emisiones directas e indirectas cuantificadas para un periodo de reporte no superan el nivel de emisiones de GEI determinado en la presente resolución.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

2. **Dato de actividad:** Medida cuantitativa que representa el nivel de actividad o magnitud de un proceso que genera emisiones de GEI. Este valor se utiliza como insumo en el cálculo de emisiones, al ser multiplicado por el factor de emisión correspondiente para estimar la cantidad de GEI emitidos, los cuales se expresan en toneladas de CO₂ equivalente.
3. **Emisiones biogénicas de CO₂:** hace referencia a las emisiones de dióxido de carbono que proceden de la oxidación de la biomasa, en procesos de combustión de materiales sólidos (Bagazo, Fibra de palma, Cuesco de palma, Raquis de palma, Cascarilla de Arroz, Borra de Café, Cisco de Café, Leña, Madera Genérica, Madera Eucalipto, Madera Pino, Madera Acacia, Madera Melina, Carbón Vegetal), líquidos (Biodiesel, Bioetanol) o gaseosos (Biogás), entre otros.
4. **Emisiones de GEI:** Liberación a la atmósfera de gases que contribuyen al cambio climático por su capacidad de absorber, retener y reemitir radiación infrarroja. Bajo la presente resolución estas emisiones hacen referencia a las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) que ocurren por las actividades que realizan las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas y pueden ser clasificadas en emisiones directas e indirectas de GEI.
5. **Emisiones directas de GEI:** Hace referencia a las emisiones de GEI, que ocurren en fuentes de emisión de GEI de propiedad o controladas por la organización que reporta. También se entenderán como emisiones directas las emisiones de alcance 1 según el *"Estándar Corporativo de Contabilidad y Reporte del GHG Protocol"* o de emisiones directas según la NTC ISO 14064-1:2020, o la que modifique o sustituya. Incluyen actividades como la quema de combustibles fósiles en fuentes estacionarias y fuentes móviles, procesos industriales y uso de productos, emisiones fugitivas, uso de refrigerantes, disposición y tratamiento de residuos, ganadería, agricultura y uso del suelo, entre otras.
6. **Emisiones indirectas de GEI:** Hace referencia a las emisiones de GEI, que se originan en fuentes de emisión de GEI externas que no son controladas o de propiedad de la organización que reporta. También se entenderán como emisiones indirectas, las emisiones de alcance 2 y 3 según el *"Estándar Corporativo de Contabilidad y Reporte del GHG Protocol"* o las emisiones indirectas por energía adquirida, transporte, productos utilizados por la organización, uso de productos de la organización o por otras fuentes según la NTC ISO 14064-1:2020, o la que modifique o sustituya.
7. **Emisiones indirectas de GEI por energía adquirida:** Son las emisiones de GEI que ocurren fuera de los límites organizacionales de la organización que reporta, pero que se generan como consecuencia directa del consumo de energía adquirida por parte de la organización. Este alcance incluye las emisiones asociadas a la producción de electricidad, vapor, calor, enfriamiento o aire comprimido que la organización adquiere o importa para su uso interno, aunque dichas emisiones se generen en instalaciones de terceros. También se entenderán como emisiones indirectas de GEI por energía adquirida, las emisiones de alcance 2 según el *"Estándar Corporativo de Contabilidad y Reporte del GHG Protocol"* o las emisiones por energía importada según la NTC ISO 14064-1:2020, o la que se modifique o sustituya.
8. **Enfoque de control:** Enfoque a través del cual la organización que reporta sus emisiones de GEI, contabiliza el 100% de sus emisiones de GEI atribuibles a las operaciones sobre las cuales ejerce el control. El enfoque de

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

control para la consolidación de las emisiones puede ser financiero u operacional.

9. **Enfoque de control financiero:** Es la facultad que tiene una organización para dirigir las políticas financieras y operativas de la organización, con miras a obtener un beneficio económico de sus actividades.
10. **Enfoque de control operacional:** Enfoque a través del cual la organización que reporta sus emisiones de GEI, contabiliza el 100% de sus emisiones de GEI atribuibles a las operaciones sobre las cuales ejerce el control, teniendo la facultad plena para introducir e implementar políticas operativas, procedimientos técnicos y lineamientos de gestión sobre una instalación, actividad o proceso que genera emisiones de GEI.
11. **Factor de emisión de GEI:** Coeficiente que al multiplicarse con los datos de actividad permiten cuantificar o estimar las emisiones de GEI de una fuente. Este valor representativo relaciona la cantidad de GEI emitida por una actividad expresando la masa del GEI dividida por una unidad de peso, volumen, distancia, duración o cualquier otra unidad relacionada con el dato de actividad.
12. **Fuente de emisión de GEI:** Proceso físico, químico o biológico que libera de manera directa o indirecta GEI a la atmósfera.
13. **Gases de Efecto Invernadero (GEI):** Son aquellos componentes gaseosos de la atmósfera, de origen natural o antropogénico, que absorben y emiten la energía solar reflejada por la superficie de la tierra, la atmósfera y las nubes. Los principales gases de efecto invernadero son el dióxido de carbono (CO_2), el óxido nitroso (N_2O), el metano (CH_4), los hidrofluorocarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF_6).
14. **Inventario Organizacional de Emisiones de GEI:** Lista de fuentes y sumideros de GEI, y sus emisiones y remociones de GEI cuantificadas.
15. **Límite del inventario:** Línea imaginaria que limita las emisiones directas e indirectas incluidas en el inventario, resultante del análisis y la aplicación de los límites organizacionales y operacionales de una organización.
16. **Límite operacional:** Límite que determina las emisiones directas e indirectas asociadas a operaciones que son propiedad o están bajo control de la organización que reporta sus emisiones y/o remociones de GEI.
17. **Límite organizacional:** Límite conceptual que determina las operaciones que son propiedad o están bajo control de la organización que reporta sus emisiones y/o remociones de GEI, según la estructura organizacional y las actividades desarrolladas por estas.
18. **Organización:** Persona jurídica pública, privada o mixta, que tiene sus propias funciones con responsabilidades, autoridades, administración y relaciones para alcanzar su objeto social y cuenta con un Numero de Identificación Tributaria (NIT).
19. **Otras emisiones indirectas de GEI:** Corresponden a las emisiones de GEI que se generan como resultado de las actividades de la organización, pero que ocurren en instalaciones o procesos fuera de su control operativo, o en fuentes que no son de propiedad de la organización que reporta. Por lo cual, se clasifican como emisiones indirectas. Se entenderán como otras emisiones indirectas, las emisiones de alcance 3 según el “*Estándar Corporativo de Contabilidad y Reporte del GHG Protocol*” o las emisiones indirectas por transporte, productos utilizados por la organización, uso de productos de la organización o por otras fuentes según la NTC ISO 14064-1:2020, o aquella que la modifique o sustituya.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

20. **Periodo de reporte de las emisiones de GEI:** Es el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año en el que se generan las emisiones a ser cuantificadas y reportadas en la Plataforma ROE.
21. **Potencial de calentamiento global (PCG):** Factor que describe el forzamiento radiativo relativo de 1 kg de GEI emitido a la atmósfera durante un periodo de tiempo de 100 años en comparación al forzamiento radiativo de 1 kg de CO₂ durante el mismo periodo
22. **Unidad de negocio:** Es aquella actividad económica que realiza una organización bajo un mismo Número de Identificación Tributaria NIT.

Artículo 4. Principios para la cuantificación y el reporte de las emisiones bajo el ROE. Los principios para la contabilidad y el reporte de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) son de obligatorio cumplimiento y regirán los procesos de cuantificación, reporte y verificación de las emisiones directas e indirectas de GEI, en el marco de la elaboración y presentación del Reporte Obligatorio de Emisiones (ROE), con el fin de garantizar la consistencia y calidad de la información reportada.

Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas deberán dar cumplimiento a los siguientes principios:

Integridad. La contabilidad y el reporte de emisiones de GEI deberá abarcar la totalidad de las fuentes de emisión y actividades incluidas dentro de los límites definidos para el inventario. Cualquier exclusión o excepción deberá estar debidamente identificada, documentada y justificada.

Relevancia. La información consignada en el ROE deberá reflejar de manera apropiada, precisa y pertinente las emisiones generadas. Para ello, se deberán incluir las fuentes de datos, metodologías y demás información técnica que respalde las decisiones adoptadas en los procesos de cuantificación, reporte y verificación de las emisiones directas e indirectas de GEI.

Consistencia. Se deberá garantizar la coherencia en la cuantificación de emisiones directas e indirectas a lo largo del tiempo, utilizando métodos de cálculo y fuentes de datos comparables. Cualquier modificación en las fuentes de los datos, métodos de cálculo, los límites del inventario, factores de emisión u otros parámetros que afecten la continuidad de la información reportada, debe ser documentada, justificada y reportada de forma clara y transparente.

Exactitud. Se deberán seleccionar y utilizar datos, parámetros, variables, metodologías y modelos que aseguren que la cuantificación de emisiones de GEI está libre de errores sistemáticos y evite tanto sobreestimaciones como subestimaciones. Así mismo, deberá evidenciarse la minimización del sesgo y la incertidumbre en la mayor medida posible, garantizando la fiabilidad y robustez de la información reportada.

Transparencia. Se deberá documentar de forma completa y detallada toda la información necesaria para garantizar la comprensión del alcance, el contexto y las limitaciones del informe de emisiones de GEI. Las fuentes de información, métodos de cálculo y parámetros utilizados, deberán ser claramente

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

identificables. La información que se incluya en el ROE será de acceso público en los términos de Ley 1712 de 2014.

Parágrafo. Los principios contenidos en el presente artículo serán aplicables como criterios técnicos para la revisión de los reportes por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5. Emisiones y tipos de Gases de Efecto Invernadero cubiertos bajo el ROE. Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas deberán cuantificar y reportar la totalidad de las emisiones directas e indirectas de GEI, acorde con la gradualidad establecida en el artículo 15 de la presente resolución y en concordancia con los límites organizacionales y operacionales declarados en el Informe de las emisiones de GEI:

CO ₂	Dióxido de carbono
CH ₄	Metano
N ₂ O	Óxido nitroso
HFC	Hidrofluorocarbonos
PFC	Perfluorocarbonos
SF ₆	Hexafluoruro de azufre

Parágrafo 1. Sin perjuicio de los gases de efecto invernadero principales definidos en el artículo 3 de la Ley 1931 de 2018, para efectos del Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI (ROE) las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, deberán igualmente cuantificar y reportar las emisiones de Trifluoruro de nitrógeno (NF₃), cuando correspondan, de conformidad con el Protocolo de Cuantificación y Reporte de Emisiones del ROE al que hace referencia el artículo 17 de la presente resolución y demás disposiciones contenidas en la misma.

Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá determinar la inclusión de aquellos GEI que sean considerados por la CMNUCC o el Panel Intergubernamental para el Cambio Climático (IPCC).

Artículo 6. Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI (ROE). El Reporte Obligatorio de emisiones de GEI comprende:

- La cuantificación de las emisiones directas e indirectas de GEI, de conformidad con las metodologías definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- La elaboración del informe de emisiones de GEI.
- El registro, carga y consolidación de la información a través de la Plataforma ROE.
- La entrega del informe de emisiones de GEI debidamente verificado, así como de la documentación de soporte, utilizada para la elaboración del inventario de emisiones de GEI, a través de la plataforma ROE.

Artículo 7. Informe de Emisiones de GEI. El informe de emisiones de GEI, debe ser verificado en concordancia con lo establecido en los artículos 23, 24, y 25 de la presente resolución. El informe de emisiones de GEI deberá ser

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

entregado por las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas con obligación de reporte y contendrá la información consistente, ordenada y veraz relacionada con la cuantificación de las emisiones de GEI generadas como consecuencia de sus operaciones misionales y económicas, en concordancia con los requisitos definidos en la presente resolución.

Artículo 8. Plataforma de Reporte Obligatorio de Emisiones (Plataforma ROE). La Plataforma ROE, como parte del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) en el marco del Sistema de Información de Cambio Climático (SNICC), es el instrumento tecnológico del Reporte Obligatorio de Emisiones (ROE), administrada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La plataforma ROE constituye el medio a través del cual se realiza la captura, procesamiento y almacenamiento de la información sobre emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en el marco del ROE, facilitando el acceso a la información pública para su divulgación en los términos establecidos en la Ley 1712 de 2014.

A través de la plataforma ROE, las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas cumplirán con la obligación de cuantificación, consolidación y reporte de las emisiones directas e indirectas de GEI y la entrega de la información y documentación utilizada para la elaboración del inventario de emisiones de GEI en el periodo de reporte.

Artículo 9. Personas jurídicas obligadas a reportar las emisiones de GEI al ROE. Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas que cumplan con los criterios indicados en la sección 2 de la presente resolución, estarán obligadas a cuantificar y reportar sus emisiones de GEI en la plataforma ROE de conformidad con el Protocolo de Cuantificación y Reporte de GEI (Protocolo ROE) al que se refiere el Artículo 17 de la presente Resolución.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas privadas que estén obligados a reportar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), de conformidad con la normativa vigente, que pertenezcan a un mismo Beneficiario Final, deberán revisar el nivel de emisiones al que hace referencia los artículos 12 y 23 de la presente Resolución.

Si al sumar sus emisiones consolidadas, los valores superan los niveles de emisión al que hace referencia el artículo 12 de la presente Resolución, cada persona jurídica deberá cuantificar y reportar en el ROE de acuerdo con los requisitos exigidos. En estos casos, la verificación de las emisiones a que se refiere el artículo 23, se realizará con base en valor de las emisiones consolidadas.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas privadas, que estén obligados a reportar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), de conformidad con la normativa vigente, deberán registrar en la Plataforma ROE, la información del Beneficiario Final al que hace referencia el artículo 631-5 del Estatuto Tributario o aquel que lo modifique o sustituya, lo que incluye, los nombres completos y apellidos de los beneficiarios, sus números de identificación y los porcentajes de participación en el capital.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en los parágrafos 1 y 2 para las personas jurídicas obligadas a reportar información en el Registro Único de Beneficiarios Finales (RUB), y podrá exigir la presentación del reporte conforme a los requisitos aplicables, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 10. Objetivos del Reporte Obligatorio de Emisiones (ROE). El ROE como parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), en el marco del SINCC, tiene como objetivos:

1. Recopilar de manera estandarizada, estructurada y organizada, la información sobre las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) generadas por las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas a reportar que operan en el territorio nacional.
2. Consolidar y analizar la información sobre las emisiones de GEI generadas en el país por las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas a reportar, como base para la toma de decisiones relacionadas con la gestión de la mitigación de GEI, en especial en lo asociado al Programa Nacional de Cupos Transables de Emisión de GEI (PNCTE).

Sección 2: Criterios para la determinación de las Personas obligadas a cuantificar y reportar las emisiones de GEI

Artículo 11. Criterios para la determinación de las personas jurídicas obligadas a cuantificar y reportar las emisiones de GEI: La determinación de las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas a cuantificar y reportar las emisiones directas e indirectas de Gases de Efecto Invernadero (GEI) se realizará mediante la aplicación conjunta de los siguientes criterios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 2169 de 2021:

1. Nivel de emisiones de GEI.
2. Tamaño de la empresa, para las personas jurídicas de naturaleza privada o mixta con capital público inferior al 50%.
3. Clasificación de la unidad del sector público para las personas jurídicas de naturaleza pública o mixta con capital público igual o superior al 50% de conformidad con lo establecido por la Contaduría General de la Nación.

Estos criterios se aplicarán de manera diferenciada según la naturaleza jurídica de la entidad, con el fin de garantizar la cobertura y aplicabilidad del Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI.

Parágrafo. La aplicación de los criterios señalados en el presente artículo y la determinación de las personas jurídicas obligadas se desarrollará en el artículo 16 de la presente resolución, de manera gradual y progresiva en la implementación del ROE.

Artículo 12. Nivel de emisiones de GEI. Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas cuyas emisiones directas y emisiones indirectas de GEI por energía adquirida sean iguales o superiores a 11.000 tCO₂eq/anuales, estarán obligadas a reportar sus emisiones de GEI, de conformidad con las condiciones de aplicación establecidas en la presente Resolución o aquella que la modifique o sustituya.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

Para determinar el cumplimiento del nivel de emisiones, las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas deberán cuantificar anualmente las emisiones de GEI de la organización, de conformidad con lo establecido en el protocolo de cuantificación y reporte de emisiones, adoptado en el artículo 17 de la presente resolución.

En caso de que una persona jurídica pública, privada o mixta no supere el nivel de emisiones, deberá presentar en la plataforma ROE una autodeclaración de sus emisiones de GEI, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la presente resolución.

Parágrafo. El nivel de emisiones de GEI será revisado y actualizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una vez finalice la etapa 3 a que se refiere el artículo 16 de la presente resolución, con base en criterios técnicos, la información disponible en la Plataforma ROE, el Inventario Nacional de GEI y su coherencia con otros instrumentos de política climática, así como con las recomendaciones de la Unidad Técnica de Apoyo del ROE de que trata el artículo 32 de la presente resolución.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptará la revisión y actualización del nivel de emisiones de GEI mediante acto administrativo, en el cual determinará la fecha de la siguiente revisión y actualización.

Artículo 13. Tamaño de la empresa. Estarán obligadas a reportar sus emisiones de GEI en el ROE, las personas jurídicas privadas o mixtas con capital público inferior al 50%, que clasifiquen como pequeña, mediana o gran empresa en concordancia con lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 957 de 2019 o aquel que lo modifique o sustituya.

Las personas jurídicas privadas o mixtas clasificadas como microempresas de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 957 de 2019 o el que lo modifique o sustituya, no estarán obligadas a reportar las emisiones de GEI en el ROE.

Artículo 14. Clasificación de la unidad del sector público. Las personas jurídicas públicas o mixtas con capital público igual o superior al 50%, que clasifiquen como unidades de gobierno general del subsector central, departamental, municipal y de seguridad social, así como las sociedades públicas financieras y no financieras, estarán obligadas a cuantificar y reportar sus emisiones directas e indirectas de GEI en el ROE.

No estarán obligadas a cuantificar y reportar las emisiones de GEI en el ROE, las personas jurídicas públicas que, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 617 de 2000 y la resolución de categorización de las entidades territoriales expedida por la Contaduría General de la Nación, correspondan a distritos y municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 en el periodo de reporte correspondiente.

Artículo 15. Gradualidad de la obligación de cuantificación y reporte. La obligación de cuantificar y reportar las emisiones de GEI en el marco del ROE se implementará de manera gradual, conforme a las etapas y condiciones

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

establecidas en el artículo 16 de la presente resolución, en aplicación de los criterios definidos en el artículo 11.

Una vez finalizadas las etapas de implementación previstas en el artículo 16, la obligación de cuantificar y reportar será exigible a todas las personas jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el artículo 11 de la presente resolución, o aquella que la modifique o sustituya.

Artículo 16. Aplicación de los criterios para la determinación de las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas a reportar las emisiones de GEI en el ROE: La obligación de cuantificación y reporte de las emisiones directas e indirectas de GEI a cargo de las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, se aplicará de manera gradual, conforme a las siguientes etapas y condiciones, en concordancia con los criterios definidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la presente resolución.

Tabla 1. Aplicación de criterios para personas jurídicas privadas y mixtas con capital privado superior al 50%

Etapas	Año de inicio de la obligación de reporte	Personas jurídicas obligadas a reportar	Periodo de reporte	Emisiones a ser reportadas
1	2027	Grandes empresas, cuyos niveles de emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida, expresados en tCO ₂ eq, sean iguales o superiores a 11.000 tCO ₂ eq anuales	Correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.	Emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida generadas en el periodo de reporte.
2	2028	Grandes y medianas empresas, cuyos niveles de emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida, expresados en tCO ₂ eq, sean iguales o superiores a 11.000 tCO ₂ eq anuales	Correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2027.	Emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida generadas en el periodo de reporte.
3	2029	Grandes, medianas y pequeñas empresas, cuyos niveles de emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida, expresados en tCO ₂ eq, sean iguales o superiores a 11.000 tCO ₂ eq anuales	Correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2028.	Emisiones directas e indirectas de GEI en el periodo de reporte.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

Tabla 2. Aplicación de criterios para personas jurídicas públicas y mixtas con capital público igual o superior al 50%

Etapa	Año de inicio de la obligación de reporte	Personas jurídicas obligadas a reportar	Periodo de reporte	Emisiones a ser reportadas
1	2027	Organizaciones clasificadas como unidades de gobierno general del subsector gobierno central, cuyos niveles de emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida, expresados en tCO ₂ eq, sean iguales o superiores a 11.000 tCO ₂ eq anuales.	Correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2026.	Emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida generadas en el periodo de reporte.
2	2028	Organizaciones clasificadas como sociedades públicas financieras y unidades de gobierno general del subsector gobierno central y departamental, cuyos niveles de emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida, expresados en tCO ₂ eq, sean iguales o superiores a 11.000 tCO ₂ eq anuales.	Correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2027.	Emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida generadas en el periodo de reporte.
3	2029	Organizaciones clasificadas como sociedades públicas financieras y no financieras, así como las unidades de gobierno general del subsector gobierno central, departamental, municipal y de seguridad social, cuyos niveles de emisiones directas e indirectas de GEI por energía adquirida, expresados en	Correspondiente al periodo comprendido entre 1 de enero al 31 de diciembre de 2028.	Emisiones directas e indirectas de GEI en el periodo de reporte.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

Etapa	Año de inicio de la obligación de reporte	Personas jurídicas obligadas a reportar	Periodo de reporte	Emisiones a ser reportadas
		tCO ₂ eq, sean iguales o superiores a 11.000 tCO ₂ eq anuales		

Parágrafo 1. Las personas jurídicas obligadas a reportar que cuenten con información para cuantificar y reportar otras emisiones indirectas de GEI, antes de 2029 podrán incluirlas en su informe de GEI y reportarlas de manera voluntaria en la plataforma ROE. Estas emisiones no serán consideradas en el nivel de emisiones de GEI, ni el tipo de verificación requerido, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente resolución.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas, independientemente de su tamaño o la clasificación de la unidad del sector público, podrán utilizar la plataforma de ROE para cuantificar y reportar las emisiones directas e indirectas de GEI con anterioridad a los plazos establecidos en las tablas 1 y 2 del presente artículo.

Sección 3: Condiciones y requisitos del Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI

Artículo 17. Protocolo de Cuantificación y Reporte de Emisiones del ROE. Adóptese el Protocolo de Cuantificación y Reporte de Emisiones del ROE, en adelante Protocolo ROE, que hace parte integral de la presente resolución, que contiene los lineamientos, criterios, metodologías y condiciones bajo los cuales las personas jurídicas obligadas, deberán cuantificar y reportar sus emisiones de GEI, incluyendo el contenido mínimo del Informe de Emisiones de GEI al que hace referencia el artículo 19 de la presente resolución.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá actualizar el Protocolo ROE, de acuerdo con las recomendaciones de la Unidad Técnica de Apoyo del ROE, garantizando su publicidad y transparencia mediante su publicación en la página web del Ministerio.

Parágrafo. Los reportes de emisiones de GEI deberán elaborarse con base en la versión del Protocolo ROE vigente al inicio del año, en el cual se realiza el reporte de la información, independientemente de la fecha de actualización del Protocolo durante el periodo de generación de las emisiones.

Artículo 18. Límite del cálculo de las Emisiones de GEI. Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas deberán definir los límites organizacionales y operacionales utilizados para la cuantificación de las emisiones de GEI, de conformidad con el enfoque de control operacional, y comunicarlos en el informe de emisiones de GEI a que hace referencia el artículo 7 de la presente resolución.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 19. Condiciones y requisitos del informe de emisiones de GEI.

El informe de emisiones de GEI deberá realizarse conforme a las condiciones y requisitos definidos en el protocolo ROE, y contendrá como mínimo:

- Descripción de la organización.
- Descripción de los límites organizacionales.
- Descripción de los límites operacionales.
- Caracterización y cuantificación de emisiones de GEI.
- Cuantificación de la incertidumbre de las emisiones.
- Descripción de las oportunidades de mejora en el proceso de cuantificación y reporte de las emisiones de GEI.

Parágrafo. Las personas jurídicas obligadas a reportar deberán estimar y suministrar toda la información sobre las emisiones directas e indirectas de GEI por cada tipo de gas y expresada en unidades de toneladas del gas correspondiente y en unidades de toneladas de CO₂ equivalentes (CO₂eq) y en concordancia con lo establecido en el Protocolo ROE, a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución.

Artículo 20. Metodologías para el cálculo de las emisiones de GEI. En concordancia con lo establecido en el Protocolo ROE a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución, las emisiones de GEI a ser reportadas deberán ser calculadas utilizando una o varias de las siguientes metodologías:

- Factores de emisión.
- Balance de masas y energía.
- Medición directa.

Parágrafo 1. En línea con el principio de transparencia las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas, deberán informar de manera explícita al momento de hacer el reporte y en el informe de emisiones, la metodología de cálculo utilizada para cuantificar las emisiones asociadas a cada fuente, indicando como mínimo los valores de emisión para cada tipo de GEI, la incertidumbre y el desarrollo de la metodología aplicada con sus respectivos soportes.

Parágrafo 2. Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas con obligación de cuantificación y reporte de emisiones de GEI podrán desarrollar sus propios factores de emisión, siempre que estos garanticen una mayor consistencia con los datos de actividad y la fuente de emisión identificada.

Caso en el cual, deberán suministrar la documentación de soporte empleada para la estimación del factor de emisión, incluyendo los datos, análisis de laboratorio, métodos de cuantificación, supuestos, análisis técnicos relevantes realizados, y comunicarlo de manera clara en el informe de las emisiones de GEI a que hace referencia el artículo 7, siendo competente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para solicitar información adicional que así considere.

Parágrafo 3. Los valores del Potencial de Calentamiento Global (PCG) de los GEI cubiertos por el ROE deben ser aquellos utilizados en los Inventarios Nacionales de GEI más recientes al momento del reporte.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 21. Periodicidad del reporte. El Reporte de Emisiones de GEI al que se refiere el artículo 6, se presentará anualmente, dentro de los primeros cuatro (4) meses del año calendario, es decir a más tardar el 30 de abril de cada año, a través de la plataforma ROE, a partir del año 2027 y en concordancia con el artículo 16 de la presente Resolución, tomando como base las emisiones de GEI generadas en el año inmediatamente anterior.

Artículo 22. Autodeclaración de las Emisiones de GEI. En los casos en que las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas no superen el nivel de emisiones de GEI al que se refiere el artículo 12 de la presente resolución para un periodo de reporte, deberán diligenciar la información de la cuantificación de sus emisiones en la plataforma ROE y entregar en esta, el formato de autodeclaración firmado por el representante legal y revisor fiscal o el que haga sus veces, dentro de la fecha límite establecida para la presentación del reporte obligatorio de emisiones de GEI.

El formato de autodeclaración de las emisiones de GEI estará disponible en la plataforma ROE. La cuantificación de las emisiones de GEI deberá realizarse con base en las metodologías a las que se refiere el artículo 20 de la presente resolución.

Sección 4: Condiciones y requerimientos para la verificación de las emisiones de GEI del ROE.

Artículo 23. Nivel de emisiones de GEI para la verificación. Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas con obligación de cuantificación y reporte de emisiones de GEI deberán verificar sus emisiones de GEI, de acuerdo con los niveles de emisiones definidos para el periodo de reporte y bajo los límites organizacionales y operacionales establecidos en el Protocolo ROE, conforme a las siguientes condiciones:

- a. Cuando la suma de las emisiones directas e indirectas por energía adquirida para el periodo de reporte, se encuentre entre 11.000 tCO₂e y menos de 25.000 tCO₂e, deberá realizarse la verificación de primera parte del informe de GEI.
- b. Cuando la suma de las emisiones directas e indirectas por energía adquirida para el periodo de reporte, sea igual o superior a 25.000 tCO₂e, deberá realizarse la verificación del informe de GEI por una tercera parte, a través de organismos de validación y verificación acreditados.

Parágrafo. El nivel de emisiones para la verificación se ajustará con base en los resultados de la revisión y actualización del nivel de emisiones previsto en el parágrafo del artículo 12 de la presenta resolución.

Artículo 24. Procesos de verificación de Primera Parte. Las personas jurídicas que someten su informe de emisiones de GEI a verificación de primera parte, según las condiciones del artículo 23 de la presente Resolución, deberán garantizar que el verificador seleccionado para dicho proceso de evaluación de la conformidad no haya participado en la etapa de cuantificación de emisiones de GEI o en etapas previas asociadas, en concordancia con las normas ISO IEC

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

17029, ISO 14065, ISO 14064-1 e ISO 14066 en sus versiones más recientes, o aquellas que las sustituyan o modifiquen, con el fin de garantizar la independencia e imparcialidad de estos procesos.

El verificador seleccionado deberá cumplir los requisitos, las competencias y habilidades establecidas en la norma ISO/IEC 17029, ISO 14065 e ISO 14066 en su versión más reciente, o aquella que la modifique o sustituya, según aplique.

Asimismo, las personas jurídicas obligadas a reportar deberán demostrar la competencia del verificador seleccionado, en caso de ser persona natural, a través de las certificaciones de experiencia en la actividad a realizar y de estudios relacionados con:

- a) Inventarios organizacionales de gases de efecto invernaderos y fuentes de emisión de GEI
- b) Estándares o metodologías para la elaboración de inventarios de GEI
- c) Cálculo de emisiones de GEI y métodos de cuantificación o estimación de emisiones de GEI.
- d) Técnicas de auditoría.
- e) Aplicación de principios de cuantificación y presentación de informes.
- f) Aplicación de materialidad y discrepancia material.

Si el verificador seleccionado es una persona jurídica, la competencia se demostrará con el Registro Único de Proponentes (RUP) y las certificaciones de experiencia de servicios prestados allí y relacionados con:

- a) Inventarios organizacionales de gases de efecto invernadero y fuentes de emisión de GEI.
- b) Estándares o metodologías para la elaboración de inventarios de GEI.
- c) Cálculo de emisiones de GEI y métodos de cuantificación o estimación de emisiones de GEI.
- d) Auditorías de inventarios organizacionales de GEI.

Parágrafo 1. El verificador deberá abstenerse de prestar los servicios de evaluación de la conformidad, de forma directa o a través de terceros, a personas jurídicas obligadas a reportar, en los casos en que este haya participado en procesos de cuantificación, medición y/o estimación de las emisiones de GEI de dicha organización.

Así mismo, la persona natural o jurídica que preste sus servicios de evaluación de la conformidad de primera parte no podrá realizar más de tres (3) ejercicios de verificación consecutivos respecto de la misma persona jurídica obligada a reportar, condición que aplica también al personal que integre los equipos de verificación. Se aceptarán siempre y cuando exista un periodo de verificación intermedio en el que no se preste el servicio para la misma organización.

Artículo 25. Procesos de verificación de tercera parte. Las personas jurídicas que someten su informe de emisiones de GEI a verificación de tercera parte, según las condiciones del artículo 23 de la presente Resolución, deberán

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

garantizar que el verificador seleccionado para dicho proceso de evaluación de la conformidad sea un organismo de validación y verificación acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), según los términos señalados en el artículo 34 de la Ley 2169 de 2021.

La acreditación del organismo de validación y verificación de GEI (OVV-GEI) seleccionado deberá incluir en su alcance el protocolo de cuantificación y reporte de emisiones de GEI o Protocolo ROE, adoptado en el artículo 17 de la presente resolución y el sector pertinente bajo el cual se declara competencia para ejercer verificación de inventarios organizacionales de GEI.

Parágrafo Transitorio. Durante un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la expedición de la presente resolución, se permitirá la verificación de los informes de emisiones de GEI por parte de los OVV-GEI acreditados por ONAC cuyo alcance corresponda al esquema de acreditación para organismos de verificación de inventarios organizacionales de GEI bajo las normas ISO/IEC 17029 e ISO 14064-1, o bajo el GHG Protocol en su versión más reciente o en aquella que lo sustituya. Vencido este plazo, únicamente serán aceptadas, acreditaciones cuyo alcance incluya expresamente el protocolo de cuantificación y reporte de emisiones de GEI o Protocolo ROE, a que se refiere el artículo 17 de esta resolución.

Durante este periodo transitorio también se admitirán verificaciones realizadas por parte de OVV-GEI acreditados por un organismo de acreditación miembro signatario del Global Accreditation Cooperation Incorporated (Global ACI por sus siglas en inglés) con alcance al esquema de acreditación de organismos de verificación de inventarios organizacionales de GEI bajo la norma ISO/IEC 17029 e ISO 14064-1, según aplique, en su versión más reciente o aquella que la modifique o sustituya, hasta cuando se cuente con un Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA, por sus siglas en inglés) de los que ONAC sea signatario bajo el Global ACI o los acuerdos de reconocimiento mutuo (ARM) establecidos con ONAC con alcance en la ISO 14064-1 o *GHG Protocol*, en el que ONAC sea miembro, periodo después del cual solo serán aceptados, las acreditaciones cuyo alcance incluya el protocolo de cuantificación y reporte de emisiones de GEI o Protocolo ROE a que se refiere el artículo 17 de la presente resolución.

Estos OVV-GEI deberán realizar los procesos de verificación en presencia de un observador competente asignado por el ONAC para informar en caso de inconsistencias al respectivo organismo acreditador miembro del Global ACI. Asimismo, dichos OVV-GEI deberán actuar en todo momento en el marco de la normativa nacional aplicable.

Sección 5: Plataforma del ROE

Artículo 26. Guía técnica de la plataforma del Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI. Adóptese la Guía Técnica para el uso, operación y gestión de la de la Plataforma del Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero- Plataforma ROE, que hace que hace parte integral de la presente resolución.

La guía técnica tiene como objetivo orientar a los usuarios en el uso de la Plataforma ROE para lo cual describe su estructura, flujo de operación y los pasos

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

para el registro y autenticación, cuantificación, reporte y consulta de información de las emisiones directas e indirectas generadas por las personas jurídicas públicas privadas o mixtas obligadas a reportar.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá actualizar la Guía Técnica de la plataforma del ROE, garantizando su publicidad y transparencia previo a su publicación en la página web del Ministerio.

Artículo 27. Pasos para el registro de la información en la plataforma ROE. Las personas jurídicas públicas, privadas y mixtas obligadas a reportar las emisiones directas e indirectas de GEI, deberán cumplir con lo establecido en la Guía Técnica adoptada en el artículo 26 de la presente Resolución para el registro de la información en la plataforma ROE, de conformidad con los siguientes pasos:

- a. Registro y autenticación.
- b. Información de la organización.
- c. Cuantificación de las emisiones de GEI.
- d. Reporte de las emisiones de GEI.
- e. Visualización de resultados del reporte realizado.
- f. Generación de la constancia de presentación del reporte.

Parágrafo. Las personas jurídicas públicas, privadas y mixtas que no superan el nivel de emisiones de GEI a que se refiere el artículo 12 de la presente resolución, deberán cumplir con los pasos a), b) y c) del presente artículo, y presentar la autodeclaración a que se refiere en el artículo 22 través de la plataforma ROE.

Artículo 28. Uso y divulgación de la información del Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI. La información registrada en el ROE será de carácter público conforme a lo establecido en la Ley 1712 de 2014. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible utilizará esta información para la generación y publicación de informes anuales, así como de otros informes periódicos, análisis y reportes consolidados, que incluyan, entre otros, el análisis de tendencias de emisiones, evaluaciones sectoriales, evolución de las emisiones, seguimiento de las obligaciones de reporte y demás información relevante para la gestión del cambio climático.

Así mismo, el Ministerio pondrá a disposición y divulgará la información agregada y consolidada a través de la plataforma ROE u otros medios oficiales, garantizando su acceso en condiciones de transparencia, disponibilidad y uso adecuado.

Artículo 29. Responsabilidad y veracidad de la información suministrada al ROE. Las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas a cuantificar y reportar emisiones de GEI y aquellas que presenten la autodeclaración de que trata el artículo 22 de la presente resolución serán responsables de la veracidad, integridad, consistencia y calidad de la información suministrada en el marco del Reporte Obligatorio de Emisiones de GEI (ROE).

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

La información registrada en la Plataforma ROE, incluyendo los informes de emisiones de GEI, las autodeclaraciones y los documentos de soporte correspondientes, deberá ser veraz y fidedigna.

La presentación de dicha información se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento con su registro en la Plataforma ROE y, cuando corresponda, con la entrega de los informes de verificación respectivos.

Sección 6: Estructura institucional del ROE

Artículo 30. Estructura institucional del ROE. La estructura institucional del ROE estará conformada por el coordinador del ROE y la unidad técnica de apoyo.

Artículo 31. Unidad técnica de apoyo del ROE. La unidad técnica de apoyo del ROE se encargará de apoyar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la implementación, operación, seguimiento y mejora continua del ROE. Esta unidad estará integrada por:

1. Un delegado(a) técnico de la Dirección de Cambio Climático y Gestión del Riesgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien la liderará.
2. Un delegado(a) técnico de la Dirección de la Dirección de Asuntos Ambientales, Sectoriales y Urbanos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
3. Un delegado(a) técnico de la Oficina de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
4. Un delegado(a) técnico de la Subdirección de Estudios Ambientales del IDEAM.
5. Un delegado(a) técnico de la Subdirección de Ecosistemas e Información Ambiental del IDEAM.
6. Un delegado(a) técnico de la Oficina Informática del IDEAM.

Parágrafo. La Unidad técnica de apoyo podrá invitar a otras entidades o expertos cuando se requiera para el análisis de temas específicos.

Artículo 32. Atribuciones de la Unidad técnica de apoyo del ROE. La Unidad técnica de apoyo tendrá las siguientes atribuciones:

1. Revisar técnicamente los instrumentos operativos del ROE propuestos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluyendo la Guía Técnica de la Plataforma ROE, el Protocolo ROE, entre otros, formulando recomendaciones para su mejora.
2. Analizar la información generada por el ROE, con el fin de identificar oportunidades de mejora operativa.
3. Realizar recomendaciones para la revisión y actualización de los criterios para la determinación de las personas jurídicas obligadas a reportar, a que se refiere el artículo 11 de la presenta resolución.
4. Proponer y emitir recomendaciones técnicas para el fortalecimiento del ROE, orientadas a mejorar la calidad, consistencia y trazabilidad de la información reportada.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

5. Identificar y recomendar mejoras en la operación de la plataforma del ROE, incluyendo aspectos relacionados con usabilidad, captura de información, validación y soporte al usuario.
6. Identificar y recomendar oportunidades técnicas de interoperabilidad del ROE con otros sistemas, instrumentos y herramientas de información ambiental y climática.
7. Promover la articulación de estrategias de divulgación, socialización y sensibilización relacionadas con el ROE.
8. Definir la periodicidad de las reuniones y la forma en que se documentarán y comunicarán los acuerdos a los que se llegue en el marco del desarrollo de sus atribuciones.
9. Darse su propio reglamento de funcionamiento y operación.

Artículo 35. Coordinación del ROE. La coordinación del ROE estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para lo cual deberá realizar las siguientes actividades:

1. Administrar, mantener y operar la Plataforma del ROE, garantizando su disponibilidad, seguridad y correcto funcionamiento.
2. Diseñar, adoptar, actualizar y publicar los reglamentos operativos, manuales y demás instrumentos necesarios para la implementación y funcionamiento del ROE.
3. Actualizar el Protocolo ROE y la Guía Técnica de la Plataforma ROE con base en las recomendaciones de la Unidad Técnica de Apoyo del ROE, garantizando la participación y transparencia previo a su publicación definitiva en la página web del Ministerio.
4. Desarrollar, implementar y adoptar los ajustes técnicos, metodológicos, operativos y tecnológicos necesarios para el fortalecimiento y mejora continua del ROE y de su plataforma, considerando los insumos técnicos de la Unidad Técnica de Apoyo del ROE y del Comité Técnico del SNICC.
5. Realizar la revisión y actualización de los criterios para la determinación de las personas jurídicas obligadas a reportar, a que se refiere el artículo 11 de la presente resolución, con base en criterios técnicos, la información disponible en la Plataforma ROE, el Inventario Nacional de GEI y su coherencia con otros instrumentos de política climática, así como con las recomendaciones de la Unidad Técnica de Apoyo del ROE y adoptar las actualizaciones mediante acto administrativo.
6. Gestionar, revisar y consolidar la información reportada en el marco del ROE.
7. Analizar la información consolidada del ROE para su uso en la toma de decisiones y en la implementación de instrumentos de política pública.
8. Elaborar y publicar anualmente información consolidada de las emisiones de GEI reportadas en el año inmediatamente anterior, garantizando su disponibilidad, transparencia y acceso conforme a la normatividad vigente.

“Por la cual se reglamenta el Reporte Obligatorio de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero (ROE) y se dictan otras disposiciones”.

9. Liderar la articulación del ROE con otros sistemas, instrumentos y herramientas de información, considerando los insumos técnicos de la Unidad Técnica de Apoyo del ROE y del Comité Técnico del SNICC.
10. Diseñar e implementar estrategias de socialización, divulgación y capacitaciones dirigidas entre otras, a las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas a reportar, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones del ROE.
11. Brindar soporte técnico y orientación a las personas jurídicas públicas, privadas o mixtas obligadas a reportar en el proceso de reporte de la información sobre emisiones de GEI.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente resolución, realizará los ajustes a los procesos, procedimientos y manuales de funciones correspondientes, a fin de asignar las atribuciones aquí descritas entre las distintas dependencias.

Artículo 35. Articulación del ROE con otros sistemas, instrumentos y herramientas de información. El ROE, como instrumento del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) en el marco del Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC), podrá articularse de manera progresiva y en función de criterios técnicos, con otros sistemas, instrumentos y herramientas que provean o generen información para la gestión del cambio climático, tomando en consideración las recomendación del Comité Técnico del SNICC, respetando la autonomía institucional y las competencias específicas.

Artículo 36. Del régimen sancionatorio. El incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución dará lugar a las correspondientes sanciones, en el marco de las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Artículo 37. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los xxx () días del mes de ____ de 202__.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IRENE VÉLEZ TORRES

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (E)